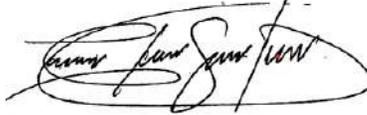


CONSTANCIA SECRETARIAL. Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar la liquidación agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Total liquidación crédito.	\$	3.094.575
Valor Agencias en derecho 7 %.	\$	216.620
<hr/>		
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS.	\$	216.620



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00107-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: MARLON FABIAN ROA LABRADOR

Revisada la liquidación de costas y agencias en derecho, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

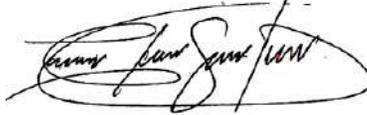
NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar la liquidación agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Total liquidación crédito.	\$	2.446.007
Notificación Personal.	\$	8.000
Valor Agencias en derecho 7 %.	\$	171.220
<hr/>		
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS. .	\$	179.220



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2021-00435-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: YEISON OMAR TORRES GUTIERREZ

Revisada la liquidación de costas y agencias en derecho, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

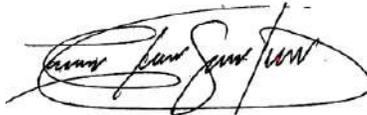
NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar la liquidación agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Total liquidación crédito.	\$	4.760.574
Valor Agencias en derecho 7 %.	\$	333.240
<hr/>		
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS. .	\$	333.240



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2022-00093-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL

Revisada la liquidación de costas y agencias en derecho, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 13 de febrero de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el proceso ejecutivo con sumas de dinero con radicado No. 2021-00435-00, adelantado por **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra del señor **YEISON OMAR TORRES GUTIERREZ**, informando que el apoderado del demandante solicitó el pago de los depósitos judiciales. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2021-00435
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: YEISON OMAR TORRES GUTIERREZ

Atendiendo lo informado por secretaría y advertido que se encuentra en firme la liquidación de créditos, sumado a que el apoderado judicial tiene facultades para recibir, el Juzgado Primer Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Páguense los depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, en consecuencia, realícese el trámite correspondiente en favor del apoderado del demandante **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 14 de febrero de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el proceso ejecutivo con sumas de dinero con radicado No. 2022-00093-00, adelantado por **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra de la señora **NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL**, informando que el apoderado del demandante solicitó el pago de los depósitos judiciales. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2022-00093
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL

Atendiendo lo informado por secretaría y advertido que se encuentra en firme la liquidación de créditos, sumado a que el apoderado judicial tiene facultades para recibir, el Juzgado Primer Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Páguese los depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, en consecuencia, realícese el trámite correspondiente en favor del apoderado del demandante **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 14 de febrero de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el proceso ejecutivo con sumas de dinero con radicado No. 2022-00107-00, adelantado por **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra del señor **MARLON FABIAN ROA LABRADOR**, informando que el apoderado del demandante solicitó el pago de los depósitos judiciales. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2022-00107
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: MARLON FABIAN ROA LABRADOR

Atendiendo lo informado por secretaría y advertido que se encuentra en firme la liquidación de créditos, sumado a que el apoderado judicial tiene facultades para recibir, el Juzgado Primer Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Páguese los depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, en consecuencia, realícese el trámite correspondiente en favor del apoderado del demandante **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

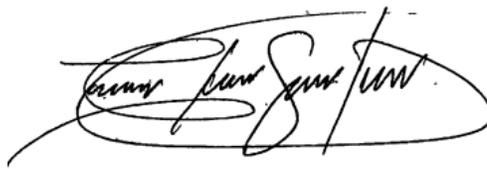
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2023-00910-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GISELA AMPARO CARRIZALEZ GOMEZ
APODERADO: AMANDA PATRICIA NUÑEZ BAUTISTA
CAUSANTE: ANA TULIA CARRIZALEZ DE TOVAR y SANTIAGO TOVAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso, y reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos virtualmente, no existe el desglose de los mismos.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

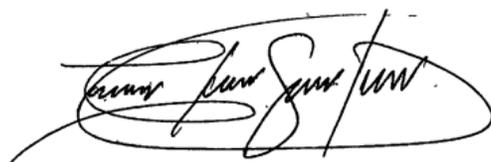
NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2023-00978-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPÁRTIR S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: JORGE ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra **JORGE ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **JORGE ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ**., el día 13 de diciembre de 2023, y certificado por la empresa **ENVIAMOS**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **JORGE ANDRES SARMIENTO RODRIGUEZ**., y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

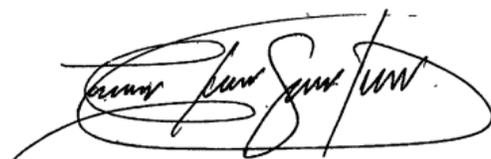
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2023-00870-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JULIAN MARCELO ROMERO VERA
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA GARRIDO

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitres (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **JULIAN MARCELO ROMERO VERA**, en contra de **JULIO CESAR LUNA GARRIDO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **JULIO CESAR LUNA GARRIDO**, el día 15 de noviembre de 2023, y certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **JULIAN MARCELO ROMERO VERA**, en contra de **JULIO CESAR LUNA GARRIDO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

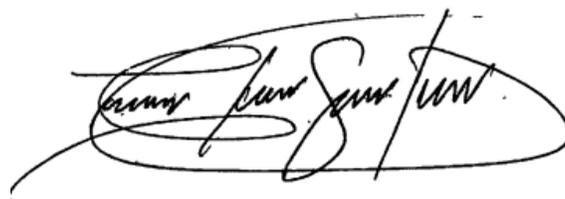
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-00990-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: SANTIAGO ALBERTO RODIL QUINTERO**

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTIAGO ALBERTO RODIL QUINTERO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **SANTIAGO ALBERTO RODIL QUINTERO**, el día 19 de diciembre de 2023, y certificado por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTIAGO ALBERTO RODIL QUINTERO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

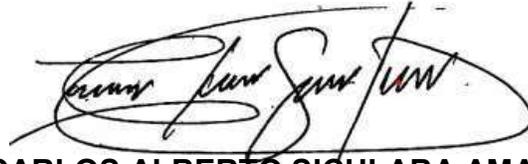
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor Juez, con atento informe que el demandado por intermedio de apoderado, contesto la Demanda dentro del término legal e interpuso excepciones previas. Favor proveer.

EL Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander Juzgado
Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2023-00794-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: MARTHA INES CESPES
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO BARRIOS PUERTAS
CARMEN RAMONA PUERTA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se procederá a correr traslado de las excepciones de previas propuestas por el apoderado de los demandados **RAFAEL MAURICIO BARRIOS PUERTAS y CARMEN RAMONA PUERTA**, CORRASE traslado a la parte demandante, por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 110 numeral 1 del C.G.P., para que dentro de dicho termino, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, presente y pida las pruebas conducentes y relacionadas con el caso.

Téngase por contestada la demanda por parte del Dr. **MARTIN EDUARDO CUADROS CARO**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.496.969 expedida en Cúcuta y T. P. No. 110.720 del C.S de la J. en consecuencia, téngase y reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de los demandados, en la forma y términos del poder conferido.

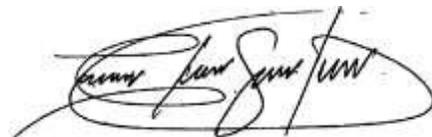
NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que el demandado, por intermedio de apoderado contesto la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito, favor proveer.

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2019-00403-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR Y OTROS
APODERADO: LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA
DEMANDADO: MARIA LAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase por contestada la demanda, por parte del Dr. **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.172.770 expedida en San Jacinto (Bolívar) y T.P. No. 160.433 del C.S.J., apoderado de la demandada **MARIA LAYA**, en calidad de poseedora del bien inmueble. De las excepciones de mérito propuestas, **CORRASE** traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P., para que dentro de dicho termino, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, presente y pida las pruebas conducentes y relacionadas con el caso.

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, como apoderado de la señora **MARIA LAYA**, en calidad de poseedora del bien inmueble, dentro del proceso Verbal de PERTENENCIAN No. 2019-00403-00, siendo demandado MARIA LAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

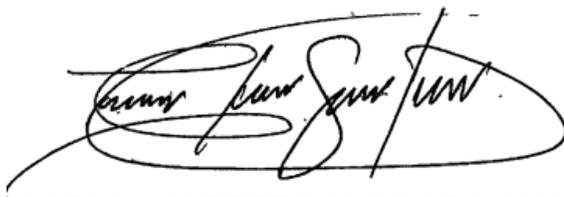
NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 14 de febrero de 2024, paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, con el radicado No. 2024 – 00018, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca en razón a la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del Art. 141 del C.G.P., Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: No. 2023-00998-00
Radicado Nuevo: No. 81001-40-03-001-2024-00018-00
Demandante: BETTY XIOMARA QUENZA VALDERRAMA
Apoderado: DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ
Demandado: BULLDYNG CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, en razón a la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del Art. 141 del C.G.P., en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

De los documentos acompañados a la demanda, Letra de Cambio No. 01, de fecha 10 de octubre de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **BETTY XIOMARA QUENZA VALDERRAMA**, en contra de **BULLDYNG CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 90148333-4, representada legalmente por **LUIS ALBERTO PACHECO BALTA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.596.218**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan.

1.- Por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio No. 01, suscrito por los demandados el 10 de octubre de 2023, para ser cancelada el 10 de noviembre de 2023.

2- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2023, hasta el 10 noviembre de 2023.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2023, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas, gastos del proceso y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Segundo: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 2213 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.748 de Arauca y T. P. No. 127.781 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2021-00396-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ENEGILDA BALETA CALLEJA
DEMANDADO: MARINA DEL CARMEN BONA Y OTROS
CURADOR AD-LITEM: LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas, dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** No. 2021-00396-00, siendo demandado **MARINA DEL CARMEN BONA Y OTROS**.

NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2023-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASTIBLANCO CISNEROS
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ
DEMANDADO: ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante **DIANA CAROLINA CASTIBLANCO CISNEROS**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO** No. 2023-00118-00, siendo demandado **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA**. Requiérase a la parte actora para que allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2023-00181-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MARTINEZ
CAUSANTE: TARCISIO LOZANO VARGAS
CURADOR AD-LITEM: LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**

Acceptase la renuncia presentada por el Doctor **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados, dentro del proceso **SUCESIÓN** No. 2023-00181-00, siendo el causante **TARCISIO LOZANO VARGAS**.

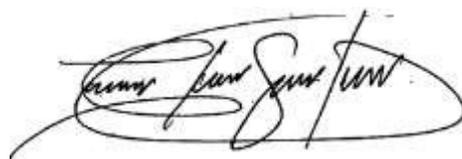
NOTIFÍQUESE



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con el radicado No. 2009-01354, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-01354-00
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2023-00627-00
Demandante: IDEAR
Apoderado: PEDRO JULIO NEIRA
**Demandado: JULIO ERNESTO ALVAREZ ACEVEDO
YOLANDA VANEGAS ROMERO**
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **IDEAR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JULIO ERNESTO ALVAREZ ACEVEDO Y YOLANDA VANEGAS ROMERO**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 12 de enero de 2010¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 32-33 del Cuaderno Principal

con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 30 de septiembre de 2011², y como última actuación auto que corrige y aprueba la liquidación de crédito de fecha 24 de marzo de 2021, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 54--61 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00627-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **IDEAR** en contra de **JULIO ERNESTO ALVAREZ ACEVEDO Y YOLANDA VANEGAS ROMERO** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00876, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2008-00876-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00644-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SONIA MARINA CISNEROS MEDINA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **SONIA MARINA CISNEROS MEDINA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 18 de marzo de 2009¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 08 de junio de 2010², y como última

¹ Folio 33 del Cuaderno Principal

² Folio 45-48 del Cuaderno Principal

actuación auto que avoca conocimiento de fecha 10 de julio de 2015, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y **(ii) el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00644-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **SONIA MARINA CISNEROS MEDINA** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00847, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2008-00847-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00647-00
DEMANDANTE: EDGAR GIRALDO CORREDOR
APODERADA: IVAN DANILO LEON LIZCANO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BASTOS

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **EDGAR GIRALDO CORREDOR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MIGUEL ANGEL ESCOBAR BASTOS**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 03 de mayo de 2006¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 20-21 del Cuaderno Principal

con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 14 de noviembre de 2006², y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 19 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 32 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00647-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **EDGAR GIRALDO CORREDOR** en contra de **MIGUEL ANGEL ESCOBAR BASTOS** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00808, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2008-00808-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00648-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADA: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JOSE NICOLAS PEREZ CEDEÑO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JOSE NICOLAS PEREZ CEDEÑO**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 14 de marzo de 2002¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de febrero de 2003², y como última

¹ Folio 11-12 del Cuaderno Principal

² Folio 28-29 del Cuaderno Principal

actuación auto que avoca conocimiento de fecha a 29 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00648-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE NICOLAS PEREZ CEDEÑO** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00761, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2008-00761-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00650-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SONIA AVENDAÑO TORRES

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **SONIA AVENDAÑO TORRES**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2004¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 31 de marzo de 2006², y

¹ Folio 17 y 18 del Cuaderno Principal

² Folio 26-28 del Cuaderno Principal

como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 16 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00650-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **SONIA AVENDAÑO TORRES** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

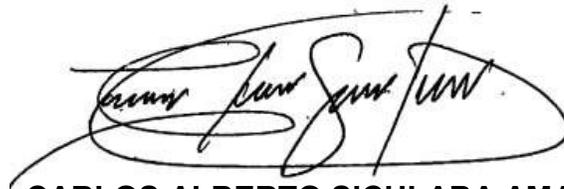
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con el radicado No. **2008-00854**, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, Se encuentra pendiente por resolver peticiones de la parte actora. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **2008-00854-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00645-00**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Apoderado: **MARITZA PEREZ HUERTAS**
Demandado: **MARIA TERESA PERALES
ZOYLA ROSA VILLOTA GALVIS**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra y, en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

Segundo: Oficiar al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo **810014089003-2008-00854** y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00645**.

Tercero: Oficiar al extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca para que informe o certifiquen de la existencia de depósitos Judiciales a nombre de las demandadas dentro del proceso No. 2004-00348, igualmente en la medida que la respuesta sea positiva, proceda a realizar la conversión de los dineros y que sean puesto a disposición de este despacho.

Cuarto: AUTORIZAR a la señora LIBIA MARLENY BONNA MANCILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.797.564 de Arauca para que, en nombre de la Apoderada de la parte actora, retire los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Quinto: Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00645.**

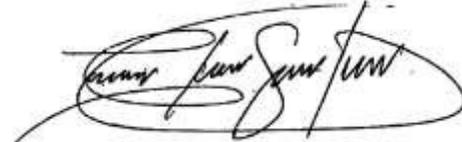
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular No. 2023-00958, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho doctora Leída Patricia García Díaz, se declaró impedida para conocer del proceso, Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00958-00 antes 2009-00583
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01015-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSE FERNEY GONZALEZ GIL
FERNEY MANCHONA MENDEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca del impedimento invocado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, que no puede conocer del proceso ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **JOSE FERNEY GONZALEZ GIL y FERNEY MANCHONA MENDEZ** que conforme al numeral 2° del art. 141 del C.G.P., constituye causal de recusación e impedimento, por el hecho de haber actuado como **CURADORA AD-LITEM** del demandado.

Ante esta manifestación y teniendo en cuenta que efectivamente se configura la causal alegada de impedimento, razón por la cual debe realizarse la compensación al juzgado impedido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

Segundo: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra y, en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

Tercero: OFICIAR al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003-2009-00583 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-01015**.

Cuarto: Como quiera que obran medidas de embargo decretadas por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Quinto: Solicítese a la Oficina de Apoyo la compensación de un nuevo proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, por haberse declarado impedido para conocer del presente proceso. Déjense las constancias del caso.

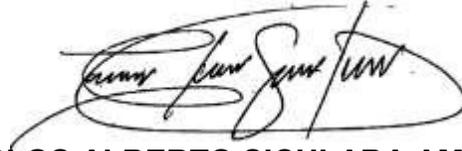
sexto: Líbrese oficio al funcionario impedido Doctora Leída Patricia García Díaz, comunicando la presente decisión.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00209, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-2008-00209-00
Demandante: OSCAR EVELIO DURAN RODRIGUEZ
Apoderado: ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO
Demandado: IDER CLEIMAR MESSU CARABALI
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el sub lite, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia del 24 de noviembre de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien **haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al auto que avoca conocimiento de fecha 06 de diciembre de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

Desde ello ha transcurrido más de siete años, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero, adelantado por la parte demandante OSCAR EVELIO DURAN RODRIGUEZ, en contra de IDER CLEIMAR MESSU CARABALI, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes; en caso contrario, déjense a disposición del interesado, para lo cual se expedirá el respectivo Oficio, remitiéndose al destinatario.

TERCERO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

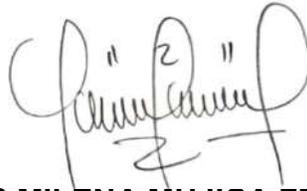
CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SEPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 14 de febrero de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el proceso de Deslinde y Amojonamiento con radicado No. 2023-00950-00, adelantado por **MARTHA YULIETH AGUDELO GUTIÉRREZ**, en contra de la señora **LINDA COROMOTO BLANCO PALMA**. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: DELINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 2023-00950
DEMANDANTE: MARTHA YULIETH AGUDELO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LINDA COROMOTO BLANCO PALMA

1. Introducción:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. Consideraciones

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Se observa, que se incumple con lo regulado en el numeral 3 del artículo 401 del C.G. del P., pues es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228, por cuanto, solo se aporta planos que no suplen este requisito de evidenciar y determinar esta situación, ni tampoco aporta datos e identificación del perito.
2. Para efecto de determinar la cuantía del proceso necesario para determinar competencia y trámite, alléguese el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. (Artículo 26 numerales 2 del C.G.P. y numeral 9 artículo 82 ibidem)

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas, cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

Por tal razón el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurado por **MARTHA YULIETH AGUDELO GUTIÉRREZ**, quien actúa mediante apoderado judicial contra la señora **LINDA COROMOTO BLANCO PALMA**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS subsane los defectos anotados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GERMAN PALOMINO SAMPAYO**, identificado con cedula de ciudadanía 7.151.419 y tarjeta de abogado 319.344 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

Rama Judicial del Poder Público



**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: No. 2019-00086
DEMANDANTE: LIGIA ARCELINA ÁLVAREZ APONTE Y OTROS
CAUSANTE: MARÍA DE LAS MERCEDES APONTE SOLÓRZANO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, de la causante MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (Q.E.P.D), para decidir solicitud de corrección de sentencia aprobatoria de partición efectuada por la Dra. Gloria Cecilia Parra Ruiz, en calidad de apoderada Judicial de Aura Viviana Ataya Beltrán, cesionaria dentro de las diligencias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 286 del C.G.P., establece sobre la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisada solicitud de corrección de sentencia aprobatoria de partición efectuada por la Dra. Gloria Cecilia Parra Ruiz y su anexo, se indica y visualiza que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca) emite nota devolutiva sin registrar la sentencia proferida por este despacho indicando: 1. Que existe incongruencia entre el área y/o linderos del predio citado en los documentos y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes obrantes en la oficina de registro (El folio inicialmente se creo sin área y en la actualidad se exige que el inmueble se determine por área y linderos) y, 2. Que la nomenclatura, nombre y/o determinación del inmueble no corresponde a la registrada (No existe declaración de construcción legalmente declarada e inscrita)

Repárase que, en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022 que impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante María de las Mercedes Aponte Solorzano (q.e.p.d), y la providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, que la adiciona, aclara y corrige, se ingresaron los datos de tradición del bien inmueble indicándose que fue adquirido por la Causante por compra que le hiciera al Municipio de Arauca, mediante escritura pública No. 93 de fecha 27 de mayo de 1968 suscrita en la Notaría única de Arauca, información que pretende la apoderada sea ingresada como corrección aritmética.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, el certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 410-3047 allegado con el escrito de demanda de sucesión, indica. “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS Escritura numero 093 de 27 de 27-05-68 – Notaria de Arauca (...) TIPO DE PREDIO: URBANO - SIN DIRECCIÓN LOTE- “.

Luego lo anterior, nos permite concluir que, los datos inmersos en las providencias emitidas por este despacho se encuentran en debida forma y no existe lugar a dejar sin efecto las actuaciones ya ejecutoriadas. Además, la entidad, no indicó que es atribuible a un error en la providencia emitida.

En el mismo sentido, revisada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca) hace alusión al trámite especial establecido en la Resolución Conjunta 1101 de diciembre 21 de 2020 “*Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias*” emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendente de Notariado y Registro, que en sus Artículos 14, 17 y 18 indican:

Artículo 14. Corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias. *Podrán otorgarse escrituras para la aclaración de área y/o linderos en los términos de los artículos [2.2.6.1.3.2.2](#) (Errores de nomenclatura, denominación o descripción del inmueble.) y [2.2.6.1.3.2.3](#) del Decreto 1069 de 2015, cuando se trate de corregir inconsistencias de digitación, mecanográficas, ortográficas y las puramente aritméticas que afecten los linderos y el área del predio, y que no configuren cambios en el objeto del contrato, con el fin de garantizar la congruencia en los títulos antecedentes.*

Artículo 17. Solicitud para tramitar los procedimientos de actualización de linderos con efectos registrales, rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales. *Se deberá presentar solicitud con el lleno de los siguientes requisitos generales y específicos (...)*

Artículo 18. Solicitud de inclusión del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria y su procedencia. *El titular del derecho de propiedad, poseedor, sus herederos, Gestores Catastrales o entidades públicas que administren el bien inmueble, interesados que soliciten la inclusión del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria, deberán cumplir con los requisitos generales del contenido de la solicitud señalados en la presente Resolución y adicionalmente, requerir ante el Gestor Catastral competente la expedición del certificado catastral con plano predial, con una vigencia no mayor a treinta (30) días hábiles, con el fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a través de un turno de corrección externo, incluya en el campo correspondiente, el área y/o linderos del inmueble que aparezca en el certificado, dejando la respectiva salvedad. (Negrilla y resalto fuera del texto original)*

Conforme lo anterior, se evidencia lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca), hace parte de un requisito de trámite de los procedimientos catastrales con efectos registrales, que conforme el artículo 18 de la Resolución Conjunta 1101 de diciembre 21 de 2020, se debe iniciar por los herederos y/o interesados en la corrección de área y/o linderos y errores de nomenclatura - denominación o descripción del inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, dentro del procedimiento catastral y conforme el material aportado por la parte solicitante, no data recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo – nota devolutiva –, luego posiblemente la decisión administrativa se encuentra ejecutoriada. Y al respecto, la parte interesada cuenta con otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Se concluye que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca) no procede al registro de la sentencia, porque revisada la tradición en la oficina de registro, el inmueble se describe como lote y en la sentencia se describe como lote de terreno con mejoras (casa de habitación), es por ello que la parte interesada y/o herederos deben efectuar la declaración de construcción y la actualización de linderos con efectos registrales, actuación con trámite especial ante la entidad; una vez sean obtenidos los trámites de corrección de área y/o linderos y errores de nomenclatura - denominación o descripción del inmueble debe presentarla junto con la sentencia, para el respectivo registro en el folio de matrícula.

Se clarifica entonces, que la declaración de linderos y mejoras solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca) no hace parte del trámite del proceso de sucesión; por lo tanto, se torna improcedente la solicitud debatida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

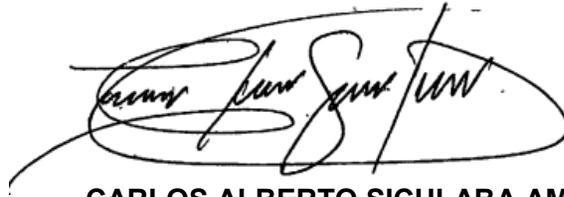
PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de corrección de sentencia aprobatoria de partición efectuada por la Dra. Gloria Cecilia Parra Ruiz, en calidad de apoderada Judicial de Aura Viviana Ataya Beltrán - cesionaria dentro de las diligencias, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora, solicita se oficie a la entidad en busca de obtener otra dirección donde pueda ser ubicado la demandada JUDITH AMELIA CINIVA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, favor proveer.
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: No. 2020-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: JUDITH AMELIA CINIVA RODRIGUEZ

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con fundamento en lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, ofíciase a Sanitas EPS, para que informen si la demandada JUDITH AMELIA CINIVA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.696.490, está afiliada a esa entidad, con indicación de su dirección de domicilio o correo electrónico donde se le pueda enviársele correspondencia.

Como consecuencia de lo anterior estese a lo dispuesto en lo establecido en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

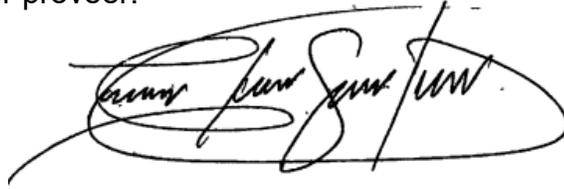
Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2023-00876-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: ANGIE NATALY LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO: CARMENZA DUARTE CUADROS y ANDRES DUARTE

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía No. 2023-00876-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de CARMENZA DUARTE CUADROS y ANDRES DUARTE DIAZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30380297, de la línea de CREDITO EMPRESARIAL, por la numero 30382498, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, por *REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

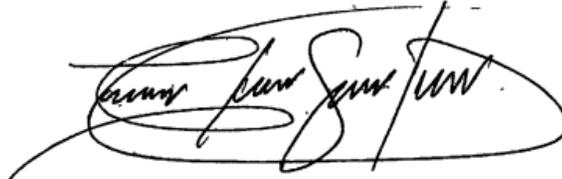
Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yennifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end. The signature is written over a faint, illegible background.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2022-00853-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: MAIRA ALEXANDRA ARANGUREN OSTOS

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00853-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de MAIRA ALEXANDRA ARANGUREN OSTOS, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30379930, de la línea de CREDITO DE VIVIENDA, por la numero 30382518, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

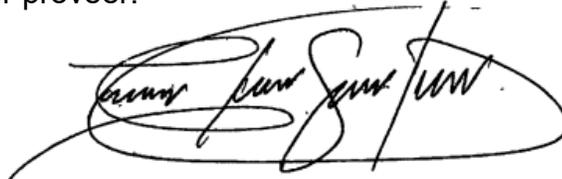
Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández'. The signature is written in a cursive style with some numbers '11', '2', and '11' interspersed within the letters.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2021-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ
DEMANDADO: JOSE FELIPE MURCIA GARCIA y LUIS RAMON MURCIA

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía No. 2021-00186-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de JOSE FELIPE MURCIA GARCIA y LUIS RAMON MURCIA PACHECO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30379766, de la línea de CREDITO DE EMPRESARIAL, por la obligación No. 30382504, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la restructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, por *RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decretese el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Juez